



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2014**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COSOLAPA, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente.

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/772/2016 de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexo: Un ejemplar de la dieciochoava sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, número 27, tomo XCVII, de cuatro de julio de dos mil quince.</p>	018761

Documentales recibidas el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintitrés de febrero del año en curso, al remitir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en el que consta la publicación de la sentencia de mérito.

En otro orden de ideas, atento al estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se acuerda archivarlo como asunto concluido en razón de lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el ocho de junio de dos mil quince, con los siguientes puntos resolutiveos:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como del decreto 536, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veinticinco de marzo de dos mil catorce; declaración de invalidez que surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca."

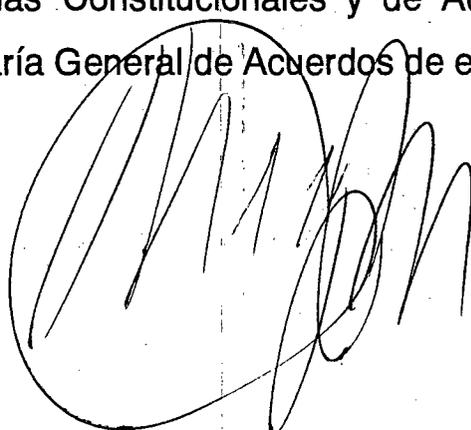
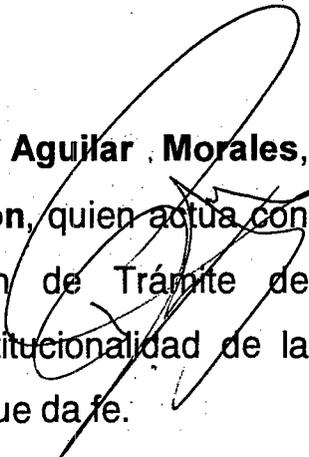
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2014

De lo trasunto, se advierte que en la presente controversia constitucional, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como del decreto 536, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de marzo de dos mil catorce, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la citada entidad.

En ese tenor, el nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio 1709/2015, se notificaron al Poder Legislativo de Oaxaca los puntos resolutiveos de la sentencia de mérito<sup>1</sup>; adicionalmente, debe destacarse que el fallo constitucional en comento fue hecho de conocimiento de todas las partes<sup>2</sup> y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>5</sup>, por lo cual, con fundamento en los artículos 44<sup>6</sup> y 50<sup>7</sup>, en relación con el 73<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

### Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

  
  
  
<sup>1</sup> Tal como se advierte a foja 402 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Tal como se advierte de las fojas 446 a la 450 y 468 del expediente.

<sup>3</sup> El 4 de julio de 2015, Número 27, Tomo XCVII, Dieciochoava sección, fojas 1 a 20.

<sup>4</sup> El 10 de septiembre de 2015, en el Tomo DCCXLIV, N° 8, fojas 83 a 96, Primera Sección.

<sup>5</sup> Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, primera parte, Pleno, Sec. 1a., fojas 324 a 352.

<sup>6</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>7</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>8</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.